

J-5796/15

AUDIENCIA PROVINCIAL

Responsabilidades Políticas

==== HUESCA ====

Expediente núm. 1204

CONTRA *Pedro Fuuaval Santalicieta*
y Peña Forres Loricute y Angel Gilcomero

DE *Grana* (*Huesca*)

JUZGADO INSTRUCTOR DE *Buabarro*

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL *21* DE *setiembre* DE 19*40*

FALLADO EL _____ DE _____ DE 19_____

Ilmo. Sr.

Sumarísimo nº 556-38

Contra

JOSE PAC ADELION

y siete mas

Adjunto tengo el honor de acompañar a V.I., testimonio de actúaciones procedentes del sumarísimo del margen a efectos de las responsabilidades políticas, rogándole acuse de recibo.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Barbastro 19 Septiembre 1938.
Año de la Victoria.
El Cap. Juez Militar.



Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.-
ZARAGOZA

DILIGENCIA

En este día se ha recibido la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente.

Huesca, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Juan

PROVIDENCIA

Huesca, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

S. S.
PRESIDENTE
PINO

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo; y el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo urgencia número 556-28 contra Pedro Sumada Quintanilla por el delito de Adhesión y Auxilio a la Rebelión remítase con oficio al Juez de Instrucción de Bauabare a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.
Y dar cuenta al Tribunal Nacional

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, de que Certifico.

Quintana
Juan

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, Certifico.

Juan

Delegación - A esta fecha se remite ficha al P. de la fecha
Munici. de Morro de mil uncientos cuarenta y tres, cer-
tificar.

J. L. L.

RESPONSABILIDADES POLITICAS

ILMO. SR. :

N.º Audiencia: 1204

N.º Juzgado: 288

Año 1944.

Contra: Pedro Fumanal
Santaliestra y Angel Gil
Tornero, vecinos de Graus.

Tengo el honor de participar a V. I. que con esta fecha y con el número y demás circunstancias anotadas al margen, he dado comienzo a la instrucción de expediente de responsabilidad política, en cumplimiento de lo ordenado por esa Superioridad.

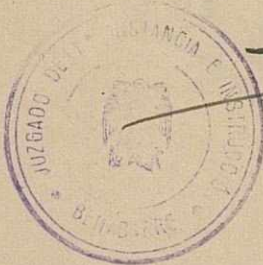
Y sin que se proceda contra Petra Torres Lorient, por seguirsele ya expediente aparte.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Benabarre 14 Dicbre 1944.

El Juez de Instrucción,

Francisco Benabarre



Ilmo. Sr. PRESIDENTE de la Audiencia Provincial de HUESCA.

Sobrecrito

B. 9.383.531

no by embys

Notificados

10033⁵

5

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

DE BENABARRE

Expedientes de Responsabilidades Políticas

Número 288

Año 1944

y 1204

Inculcados: Pedro Fumancal Santaliestra y Angel Gil Tornero

Pueblo: Gracis

288

6



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA

HUESCA



1.204

Expediente núm. _____

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Pedro Fumanal Santaliestra, ²⁶⁹ ~~Petra Torres Lorient~~, y Angel Gil Tornero, vecinos de Graus.

con copia de acuerdo de dictado por este Tribunal, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ³¹ de Octubre de 194²



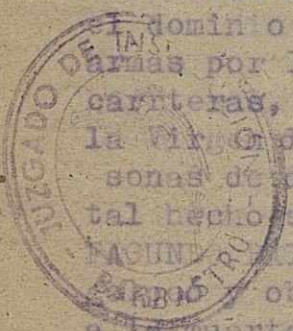
M. José Luis Durkado

Sr. Juez de Instrucción de BENABARRE.

JULIAN JORDAN JORDAN, Soldado del Regimiento de Carros de Combate Nº 2y Secretario para el procedimiento sumarísimo de urgencia Nº 556-38 seguido contra JOSE TARRAFETA PELLIVER y otros,

CERTIFICADO: Que aparecen actuaciones que copiadas a la letra dicen:

DON LUIS DE CUENCA Y FERNÁNDEZ DE TORO, Auditor de Division, Secretario Relator del Alto Tribunal de Justicia Militar CERTIFICADO: que por el referido Alto Tribunal y en la causa que se expresa se ha dictado la siguiente sentencia. En Madrid a nueve de Agosto de 1939 A de la V: En la causa SENORES) que ante este Alto Tribunal de Justicia Militar pende PRESIDENTE) precedente de la 5ª Region Militar y se trata con R. del P. Martinez) caracter de procedimiento sumarísimo de urgencia y número VOCALES) número 556 de 1938 contra JOSE TARRAFETA PELLIVER y otros Ruiz de Atauri) por el delito de rebelión militar.-RESULTANDO que el pro Fer. Blanco) cesado PEDRO FUMANAL SANTALLISERA de 55 años, casado, la Cortes ochavo) brador hijo de Cosme y de Concha, natural de Salera y ve Conde Pumbido) cino de Graus, afiliado a la C.N.T. y propagandista de sus ideas antes del movimiento, iniciado aquel al que el pueblo bajo el dominio rojo intervino en el asalto de las armerías, patrulló con armas por las calles, hizo guardias en la cárcel, ayuntamientos y carreteras, realizó Registros, intervino en la destruccion e incendio de la Virgen de la Peña, contribuyó indirectamente al asesinato de 24 personas derechas de Grausa por encontrarse de guardia la noche que tal hecho se comió pocas horas despues de detenidas; tambien detuvo a NACHO VILLIN XERXAR y VICENTA SOLANO que mas tarde fueron asesinados, obligó al Sr. Jura de Bensben a subir al coche que le condujo a la muerte, ayudó a rociar con gasolina y quemar los cadaveres de 7 sacerdotes fusilados en un barranco proximo al pueblo de Marguillen, se dedicó a recorrer en automovil los pueblos, deteniendo sacerdotes para asesinarlos y recorrió las casas de sus vecinos en los últimos momentos de dominio rojo para obligarles a evacuar antes que llegasen las tropas Nacionales.-RE ULTANDO. que el procesado JULIO PAC--WILLON, de 51 años de edad casado, labrador, hijo de Jose y de Ramona natural de Sanabarre y vecino de Castigal de may buenos antecedentes derechistas al iniciarse la dominacion roja, en su pueblo gestiona y logro formar parte del Comité marxistas no con fines altruistas y aconsejado con las personas de derechas para evitar daños mayores, segun él dice, sino con verdaderas miras egoistas y de defender sus propios intereses. Pro iniciativa recibió de Graus el referido comité, al que pertenecía este procesado, mando la destruccion y quema de las imagenes de la iglesia, lo cual se efectuó; tuvo PAC intervencion aunque no material en el asesinato de los sacerdotes de Monesma y Chiron, pues si bien al primero le atendió cortésmente y lamentando su situacion le trasladó a su domicilio, no se opuso como miembro del Comité segun pudo hacerlo a que fueran aquellos presbiteros entregados a una patrulla de desconocidos para ser muertos, e igualmente en toda su participacion en el asesinato de un Guardia Civil del puertito de Peralta de la del, al cual no quiso revelar su personalidad a los otros miembros del Comité, mas llegó a hacerlo a JULIO PAC al manifestarle así para captarse su confianza a rango de antiguo derechista; refirió al guardia que en Peralta habian sido asesinados todos los compañeros, y su temor de correr igual suerte por lo cual ayudó y entonces el procesado, lejos de auxiliarle y favorecerle, dió cuenta a sus compañeros de Comité revelandoles la condicion del fugitivo y en consecuencia el citado Comité acordó ser trasladado a Peralta y Camarita el guardia civil, quien fué asesinado, si no por ultimo de notar la calificacion de "asesinato" dada por JULIO PAC al cumplimiento de una sentencia de muerte dictada por la Jurisdiccion Militar contra su honorce. RE ULTANDO. que el procesado



RAMON PAUL BLANA de 53 años, casado, labrador, hijo de Ramon y de Maria, natural de Bonabarre y vecino de Castigaleu, de antecedentes izquierdistas firmo parte del Comité del Pueblo, acordó la quema y despojo de la Iglesia y los tres asesinatos dichos e intervino por tanto en tales hechos si bien no materialmente por no oponerse a ellos desde su puesto como pudo hacerlo y participar en los acuerdos que los determinaron. RESULTANDO: que la procesada FELISA MONTE LLANE, de 50 años, casada, hija de Gregorio y de Valeriana, natural de Lagamarreta y vecina de Tolva, izquierdista destacada antes del movimiento, iniciado este y durante los rojos del pueblo, dirigió los saqueos de las casas de los Sres. Perisc, Plaguet, el maestro Nacional y otros vecinos de derechas, se significó por continuas frases de amenza contra las personas de orden, propugnando el exterminio de estas y una vez liberado el pueblo criticó a las autoridades locales por haber dado informes desfavorables del marido de esta procesada, condenado ya en Consejo de Guerra. RESULTANDO: que PAULA TORRES LORI, también procesada en esta causa de 27 años, casada, hija de Pedro y de Andrea, natural y vecina de Graus, simpatizante con las ideas izquierdistas, peligrosa y desafecta a nuestra causa, intervino durante la dominación roja en su pueblo en toda clase de desmanes, viendo con satisfacción los crímenes que se cometieron, firmó el escrito en que se pedía la muerte del Teniente de la Guardia Civil Sr. Gras y manifestó públicamente debía matarse a D. Joaquin Español por fascista; asistió a los asaltos de los Bancos de localidad, tomando parte activa en los mismos, diciendo a su acompañantes "haber si en la casa del Banquero Fernandez encontramos algo mas que en las otras" llegando a ser detenida por el propio Gobierno Rojo, dada su actuación anarquica mas fue luego puesta en libertad. RESULTANDO que el procesado JUSTINO LATORRE MORANCHO de 70 años de edad, casado, labrador, hijo de Vicente y de Honor, natural de Puebla de Parteva, (Huesca) y vecino de Puente Montañana, persona de malos antecedentes dado a la embriaguez y afiliado a la UCI actuó durante la dominación roja en su pueblo como Vocal y Secretario del Consejo Municipal, asesorando a los Carabineros sobre las personas de derechas que reputaba desafectas a la causa del Frente Popular, lo cual originó el Registro de un domicilio con la consiguiente detención de su dueño, familiar de este procesado, ignorando el paradero de aquel despues de su traslado a Caspe, ademas de haberle hallado en el Registro 28.000 ptas. (veintiocho mil). RESULTANDO que ANGEL GIL TORREDO, de 49 años, casado, canadero, hijo de Agustin y de Maria natural de Vinchon y vecino de Vall-Cab, procesado en esta causa, le sorprendió el movimiento en Madrid, de donde fué evacuado a Montañana, expresando en conversaciones durante su estancia en el pueblo sus simpatias por el frente popular y las doctrinas marxistas; se aproximó en la tarde del 6 de Junio de 1938 a tres prisioneros pertenecientes a un Batallon de Trabajadores y les instó a desertar y huir al Campo Rojo por la frontera francesa despues de haber mencionado la comida que les daban, diciendoles estaban los rojos proximos y cualquier dia tenían que irse con ellos pues pocos dias antes habían atacado por sorpresa y aconsejo a aquellos aprovechar la oportunidad de un bombardeo de la Aviación roja para pasarse al Campo en mayo. RESULTANDO: En cuanto a ELVA SENALI CHAMIDE de 18 años de edad, soltera, dedicada a sus labores de Fernán y de Felisa, natural de Bonabarre y vecina de Tolva que por los informes de las Autoridades y prueba testimonial practicada se han desvirtuados los cargos que inicialmente existían en autos respecto de ella y en consecuencia no parece suficientemente comprobado que esta procesada llegara a cometer actos de caracter delictivo. Hechos todos que este Alto Tribunal declara no probados, y en consecuencia el 13 de Febrero de 1938, el Sr. Jefe de la Audiencia Provincial de Saragosa, había acordado ordenar su libertad por no haberse comprobado la existencia de los hechos que le imputan el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Noviembre de 1936 y en consecuencia el Sr. Jefe de la Audiencia Provincial de Saragosa, en su sentencia de 13 de Febrero de 1938, declaró su libertad por no haberse comprobado la existencia de los hechos que le imputan el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Noviembre de 1936.

8

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ante el Consejo de Guerra calificó los hechos realizados por los procesados en la siguiente forma: Los realizados por JOSÉ PAC ARILLÓN, RAMÓN PAUL PLANA, PEDRO FUMANAL SANTALIESTRA, FAUSTINO LATORRE MORANCHO, ANGEL GIL TORNERO y PETRA TORRES LORIENTE como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión del art. 238 pº 2º del Código de Justicia Militar y por apreciar en los tres primeros la concurrencia de circunstancias agravantes solicitó para ellos la pena de muerte y la de 30 años de reclusión Mayor para los tres restantes procesados; considero la conducta de FELISA MONTER LATRE integrante de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el pº 1º del art. 240 del Código Marcial, pidiendo para ella DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION TEMPORAL y por ultimo solicitó se impusiera a Felisa GEMELLI MONTER la pena de 6 años y un día de prisión mayor como autora de un delito de excitación a la rebelión Militar del pº 2º del ya citado art. 240; mas la defensa pidió para Pedro Fumanal Santaliestra la pena de 30 años de reclusión mayor, para FELISA MONTER LATRE y ANGEL GIL TORNERO, la de 6 años y un día de prisión mayor a cada uno; 6 meses y un día de prisión menor para PETRA TORRES LORIENTE; ocho años y un día de inhabilitación para cargos públicos a FAUSTINO LATORRE MORANCHO y la libre absolución para RAMÓN PAUL PLANA, JOSÉ ARILLÓN Y FELISA GEMELLI MONTER. --RESULTANDO: Que el Consejo de Guerra Permanente nº dos, reunido en la plaza de Benabarre para ver y fallar la presente causa, dictó sentencia en la que después de recoger los hechos que declara probados con relación a cada procesado condenó a PEDRO FUMANAL SANTALIESTRA en concepto de autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión Militar previsto y sancionado en el art. 238 del Código de Justicia Castellense con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad y trascendencia a la PENA DE MUERTE y accesorias e inhabilitación absoluta e interdicción civil; impuso a JOSÉ PAC ARILLÓN, RAMÓN PAUL PLANA, FELISA MONTER LATRE, FAUSTINO LATORRE MORANCHO y PETRA TORRES LORIENTE, la pena de 12 años y un día de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión Militar, previsto en el art. 240 pº 1º del citado Código Castellense señaló para Angel Gil Tornero la de seis años y un día de prisión mayor como autor responsable de un delito de excitación a la rebelión y absolvió en fin libremente a FELISA GEMELLI MONTER por no estimar delictiva su conducta, abonando la completa prisión preventiva a todos los procesados y declarándolos civilmente responsables. RESULTANDO: Que el Auditor de la 5ª Region Militar, acordó de conformidad con el Consejo sobreseer provisionalmente la causa respecto al procesado JOSÉ TERRAFITA PELICER, aprobó además la sentencia en lo referente a PEDRO FUMANAL SANTALIESTRA, FELISA MONTER LATRE, PETRA TORRES LORIENTE, ANGEL GIL TORNERO, y FELISA GEMELLI MONTER, pero disintió de ella en cuanto a los demás procesados por estimar cometió el Consejo de Guerra error en la apreciación de la prueba y en la calificación jurídica de los hechos respecto JOSÉ PAC ARILLÓN y RAMÓN PAUL PLANA, pues no recogió en autos como probada la intervención de ambos encartados, cierta aunque indirecta en la quema de imágenes y en asesinato de los sacerdotes de Monesma y Chiron la cual aparece plenamente comprobada y obliga a imponer a ambos procesados PAC Y a PAUL como autores de un delito de adhesión a la rebelión del art. 238 pº 2º del Código de Justicia Militar con circunstancias agravantes de malignidad y trascendencia, la pena de muerte y asimismo apreció el Auditor error de derecho en la sentencia al calificar la hechos de FAUSTINO LATORRE MORANCHO ya que los cargos desempeñados por este procesado su asesoramiento a los carabineros sobre personas de derechas y sus denuncias de las que se han seguido males quiza irreparables en las encuestras encuadran mas perfectamente dentro del marco de la adhesión a la rebelión y no por el de Auxilio por el que equivocadamente entendió el Consejo, por lo que debió imponerse a LATORRE la pena de TRINIA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor del ya citado delito de adhesión a la rebelión del art. 238 pº 2º del Código de Justicia Castellense, sin concurrencia de circunstancias modificativas y en virtud de todo.



interpuso el Auditor los recursos de apelacion y cassacion prove-
nidos en el art. 4º del Decreto de 13 de Septiembre de 1935, no
interviniendo en la aprobacion del fallo recido el General de la
5ª Region Militar, por tratarse de procedimiento tramitado a tenor
del decreto nº 55 de 1º de Noviembre de 1936 y elevandose los au-
tos a este Tribunal para la resolucion de los recursos interpuestos
RE SUANDO: Que al dictar sentencia el Consejo de Guerra reunido para
ver y fallar esta causa llamo la atencion de la Autoridad Judicial,
primero sobre las expresiones del procesado PAC ante el Consejo de
Guerra al calificar de "asesinato" la muerte de un hermano suyo, con-
denado por la jurisdiccion Militar y ademas por haber puesto a
ANTONIO OTELO ESPANOL la firma de su tio Vicente Español solici-
tando el indulto de PEDRO FUMANAL, por si la Autoridad Judicial
creyera conveniente instruir diligencias en esclarecimiento de es-
te hecho y el Auditor de la 5ª Region Militar al elevar las actuaciones
al Alto Tribunal para resolucion del disentiñto sufrido, estimo
que aquellas expresiones de PAC no deben de ser objeto de sancion es-
pecial pues constituye simplemente un elemento mas de juicio para
calificar con acierto toda su conducta contraria al Movimiento Nacio-
nal que es el objeto de esta causa y opono tambien la improcedencia
de adoptar ninguna resolucion respecto del hecho de la falsa firma
"vicente Español" habida cuenta de la ninguna importancia de tal epi-
sodio, de que el fin perseguido en la instancia misma fue la obtencion
de una gracia y la escasesad y ninguna malicia de ANTONIO Oteló, máx-
ime la costumbre de firmar este por su tio para los efectos comer-
ciales. RE SUANDO: Que en la tramitacion de esta causa se han observado
las prescripciones legales pertinentes Vistos los articulos 171, 172,
173, 219, 238 pá 2º, 237 y 240 pá 1º del Código de Justicia Militar, los
33, 44, 45, 53, y siguientes del Penal Comun y demas concordantes de
general aplicacion de ambos cuerpo legales; los pertinentes de la Ley
de 9 de Febrero de 1939 y del Decreto de 10 de Enero de 1937. Sien-
do Vocal Ponente el Ilmo. Sr. Auditor de Division D. Luis Cortes
Echanove, Vocal de este Tribunal de Justicia Militar. - CONSIDERANDO:
Que como acartadamente opinó el Auditor y por los propios fundamen-
tos que se expone, obró el Consejo de Guerra con error en la aprecia-
cion de prueba con respecto a PAUL y PAC y que al resultar probado en
cuanto a ellos los hechos referidos en esta sentencia de modo iden-
tico a como los declaró el Auditor, son ambos procesados responsables
en concepto de autores del delito de rebelión militar, como ejecu-
tores materiales y adheridos a ella e incurres por lo tanto en el
numero 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar con las circuns-
tancias agravantes de peligrosidad y trascendencia en los hechos,
los cuales conducen en justicia a imponerles la mas grave de las
penas señaladas por la Ley para el delito que cometieron. CONSIDERANDO
que igualmente merece aprobarse el razonado criterio del Auditor al
discreptar de la sentencia en cuanto a la calificacion juridica de
los hechos realiza es por FAUSTINO TORRES MORANOHO, pues por los
mismos fundamentos que aquel, aduce en su dictamen, es realmente
dicho procesado tambien responsable del delito de adhesion a la
causa rebelde, si bien no concurren en su caso los motivos de agra-
vacion antes apreciados en cuanto a los procesados PAC Y PAUL y en
consecuencia es adecuado sancionarle sin el maximo rigor. CONSIDERANDO
que calificar de auxilio para cometer la rebelión Militar la condu-
dda de FELISA MONTER LATRE y PETRA TORRES LORIENTE, no es juridicamente
aceptado por que no se limitaron ambas a prestar a los rebeldes una a
yada positiva, pero mas que nada accidental y pasajera y por motivos
distintos de la rebelión misma sino que sus actividades, una continua
combinada al tanto que el otro se limitaron los rebeldes por iden-
tificacion conjunta con ellos, con privacion logica de las tierras
y alrededores de dichos centros procesados, las cuales por otra parte
se limitaron por ser para ellos un grave inconveniente característico de

9

aquella criminal rebelión, como saqueos domiciliarios, asalto de algún banco ect.ect. se llega para ellas a las mismas consecuencias de calificación de delito e imposición de pena que para los procesados, FUMANAL, PAC y PAUL y ello con toda lógica y justicia, pues estas dos mujeres intigaron directamente al crimen, con la poderosa influencia que la inducción determina en los hombres cuando de la mujer procede, y también porque en comarcas como la que fué testigo de los hechos de autos, en que los crímenes alcanzaron verdadera gravedad, deben ser también los castigos proporcionados y la ejemplaridad notoria. --CONSIDERANDO: Que es evidente la necesaria confirmación de todos los pronunciamientos contenidos en la sentencia respecto a PEDRO FUMANAL SANTALIBESTRA acerca de los cuales no ha habido discrepancia alguna por parte de quienes han intervenido en el fallo: CONSIDERANDO: que es admisible la resolución del Consejo de Guerra respecto del procesado ANGEL GIL TORNERO, dado los concretos hechos que se le atribuyen, como (certado) digo resultado acertadamente deducido de la prueba de auto. CONSIDERANDO: Que de igual manera debe también confirmarse la absolución recaída respecto a la procesada FELISA GEMELLI MONTER, sobre la que no hay discrepancia alguna y en respecto natural a la amplia libertad de los tribunales sobre apreciación de prueba, cuando en ella no se ha incurrido en notorio error. CONSIDERANDO: que por las atinadas alegaciones del auditor acerca del caso no procede exigir responsabilidad alguna a ANTONIO OPELO ESPAÑOL por el hecho de haber puesto la firma de su tío en una instancia de indulto ni debe darse a las significativas frases del procesado JOSE PAC ARILLON ante el Consejo de Guerra., otro alcance que el reconocido certeramente por el auditor quedando aquellas embebidas en la responsabilidad total de dicho procesado que ya en esta causa se sanciona. CONSIDERANDO: que se dispone el apartado (a) del art. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1939 quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los respectivos procedimientos los condenados en la jurisdicción Militar por alguno de los delitos de rebelión militar, adhesión, auxilio, provocación o excitación a la misma, o de traición en virtud de causa criminal instruida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, por encomendar en estos casos el apartado B) del Artº 26 de dicha ley a los tribunales regionales de responsabilidades políticas, el remitir a los Jueces Instructores provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra a los efectos determinados en el Artº 53 procede enviar a tenor del Artº 37, testimonio de la presente sentencia al tribunal regional respectivo sin determinarse cuantitativamente por este Alto Tribunal responsabilidad civil de conformidad con lo dispuesto en el Artº 8º del Decreto de diez de Enero de 1937 (Boletín Oficial Nº83) si bien se hace expresa reserva de las acciones pertinentes que pudieran derivarse a favor de los perjudicados por el delito. --FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en esta causa por el Consejo de Guerra Permanente Nº2 que la fallo en Benabarre, en cuanto a los pronunciamientos que ella contiene respecto de PEDRO FUMANAL SANTALIBESTRA, ANGEL GIL TORNERO y FELISA GEMELLI MONTER y que debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto a los restantes procesados y en consecuencia condenamos a PEDRO FUMANAL SANTALIBESTRA, JOSE PAC ARILLON, RAMON PAUL PLANA, FELISA MONTER LATRE, y PETERA TORRES DOMINENTE a LA PENA DE MUERTE con las accesorias para caso de indulto de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena a MAGISTINO LATORRE MORAYCHO a la pena de treinta años de reclusión mayor con las mismas accesorias dichas como autores responsables estos seis últimos procesados dichos por ejecución y adhesión de un delito de rebelión militar previsto en el número segundo del Artº 238 del Código de Justicia Militar con concurrencia de circunstancias de agravación en los cinco primeros.; a ANGEL GIL TORNERO a la pena de seis años y un día de prisión mayor como autor responsable de un delito de excitación a la rebelión con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, durante la

y que debemos absolver y absolvemos libremente a MELISA CEREALI MONTERO por no estimar delictiva su conducta. Abonamos a todos los procesados la prision preventiva que hayan sufrido y les declaramos sujetos y les declaramos sujetos a las responsabilidades civiles que de la causa pueden derivarse haciendo al efecto expresa reserva de las acciones pertinentes en favor de los perjudicados. Devuélvase, la causa con testimonio de esta sentencia a la Autoridad de la 5ª Región Militar y en periodo de ejecucion remitira al Juez Instructor de la causa, Al Tribunal Regional de responsabilidades politicas el testimonio prevenido en el Artº 37 de la repetida ley de 9 de Febrero de 1939.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. Francisco Ruiz del Portal.=Manuel Ruiz de Atauri.=Francisco Feroso.=Luis Cortes Luciano Conde.=Todos Rubricados. Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Auditoria de la quinta Region Militar expido el presente que lo firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 16 de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria V. B. El General Presidente Palo. Luis de Arco. Rubricados.

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Juez, extendiendo el presente, que lleva el Vº Bº de S. Sª en Sarbastro a 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Vº Bº
EL JUEZ

[Handwritten signature]


Igualmente aparecen las siguientes actuaciones que copias dicen: Zaragoza a 31 de Agosto de 1939. de la V. Guardese y cumplase la sentencia dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar como asi mismo la dicta por el Consejo de Guerra Permanente en la parte que ha sido confirmada por dicho Alto Tribunal. Pasen los autos al Juez Sr. Cosculluela para cumplimiento, quedando en suspenso la ejecucion de las penas de muerte en tanto no se reciba el "enterado" de S. E. el Jefe del Estado, a cuya Asesoria Juridica se remitira noticia de las mismas segun esta prevenido. El Auditor. Ramiro F de la Mora. Rubricados

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Juez, extendiendo el presente, que firmo con el Vº Bº de S. Sª en Sarbastro a 15 de Septiembre de 1939, Año de la Victoria

Vº Bº
EL JUEZ

[Handwritten signature]


662
19 Septiembre 39

B. 9.382.810

VIDENCIA JUEZ { Benabarre, a *catorce Diciembre de mil*
Sr. *Poa Verdagué* } *noventa y cuatro*

Por recibido el anterior oficio con el testi-
monio que le acompaña, sirvan ambos de cabeza al
expediente de responsabilidad política que al
efecto se forme. Registrese y numérese dicho
expediente en el libro correspondiente. Para
averiguar la responsabilidad contraída por el
encartado, reclámese informes del Alcalde, Jefe
local de F. E. T., Cura párroco y Guardia Civil,
acerca de su actuación, cargos, etc. y valoración
de bienes o de ingresos, así como cual sea el jor-
nal de un bracero en la localidad y cárcel donde
se halla. ~~Y publíquese la incoación en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia.~~



Lo mandó y firma S. S.ª doy fé

Francisco Verdagué

Benigno Pocanbla

Cumplida el mismo día, doy fé.

Pocanbla

PROVIDENCIA JUEZ
SR. PERA VERDAGUER

Benabarre a once de Mayo de mil nove-
cientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Presi-
dente del Tribunal Nacional, en orden telegráfica de 18 Abril
último, elévese el presente expediente a dicha Superioridad,
observándose al efecto las Reglas que se dictan en la expresa-
Orden.

Lo acordó y firma S. S."; doy fe

~~Trinidad Verdagué~~

EdUARDO LACOMBA

DILIGENCIA.- Con la misma fecha se eleva el presente expediente;
doy fe

Lacomba



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instancia núm. 2

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 3-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S.

Rollo núm. 18033

Responsable
Felipe Ferrnand Santalucia

(Al contestar cítese la referencia)

- acordarse:
- 1.º Que se notifique al interesado.
 - 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
 - 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
 - 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
 - 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

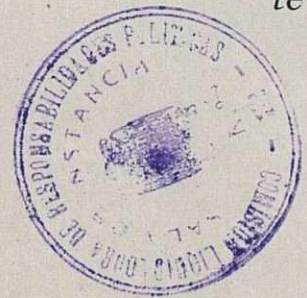
Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1945.

EL PRESIDENTE DE LA SALA,

F. Ferrnand



Sr. Juez de Instrucción de *Banabere*

PROVIDENCIA.-!

JUEZ DE PAZ, !

SR. COSIALLS. ! En la Villa de Graus a veintidos de noviembre de mil no-
===== ! veientos cincuenta y seis.-

Guardese y cumpla cuanto se ordena por la Superioridad en la Carta-Orden que antecede, registrese dentro de las de su clase y una vez diligenciada, repórtese a su procedencia.-

Lo mandó y firma SSA, doy fé.



Morales

Morales

DILIGENCIA.- Seguidamente se registró.- Doy fé.

Jhu

NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.- En Graus a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.- Yo, el secretario, teniendo a mi presencia a la vecina de esta Villa LORENZA BURREL ESPAÑOL, esposa del expedientado fallecido PEDRO FUMANAL SANTALIESTRA, le notifiqué que le había sido sobreseido ptovisionalmente a su esposo el expediente por responsabilidades políticas que con el nº 288 se le seguía; requiriéndole al propio tiempo para que manifieste si le fueron tomadas a su referido esposa anotaciones precautorias, medidas preventivas, nombramiento de administradores e interventores, así como si tiene bienes retenidos como consecuencia de dicho expediente, contestando a todo ello negativamente.- En prueba de quedar notificada, requerida y de recibir la correspondiente cédula, firma de que certifico.-

Lorenza Burrel

Morales

288

PROVIDENCIA.-

JUEZ DE PAZ, !

SR. COSTALLS. !

===== !

En la Villa de Graus a veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Guardese y cumpla cuanto se ordena por la Superioridad en la Carta-Orden que antecede, registrese dentro de las de su clase y una vez diligenciada, repórtese a su procedencia.-

Lo mandó y firma S.Sa, doy fé.-



Murillo

Truñillo

DILIGENCIA.- Seguidamente se registró.- Doy fé.-

Jhe

NOTA.-

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar: que no ha podido practicarse la notificación y requerimiento ordenados a ANGEL GIL TORNERO, expediente de responsabilidades políticas nº 288, por ser desconocido en esta localidad, sin que tampoco exista familiares del mismo en esta referida Villa.-

Graus a 24 de noviembre de 1.956.-

Truñillo

288

X

no. 288.

DILIGENCIA.- La extiendo para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se notificó y se hizo saber al encartado. *No. 288 - Angel Gil Cornero - Benabarre* que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se había dictado el precedente Auto de Sobreseimiento, que es firme, a virtud del cual quedaban sin efecto las medidas precautorias adoptadas sobre sus bienes, recobrando la libre disposición de los mismos. Benabarre veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.- Doye fe

